

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres(3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado ponente (E): FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00024-01 (63.723)
Demandantes: RUBIELA ENCINOSA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - CCA
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA – OCUPACIÓN DE INMUEBLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS.

Síntesis del caso: los demandantes pretenden que el ente público demandado les repare los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a raíz de la ocupación realizada por el Ejército Nacional de una finca denominada “El Palmar” ubicada en Calamar (Guaviare), igualmente alegan que fueron víctimas de desplazamiento forzado por amenazas perpetradas por el grupo insurgente de las FARC. Se confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Temas: acción de reparación directa – falta de legitimación en la causa por activa – ocupación de un predio por parte del Ejército Nacional – desplazamiento forzado.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2018 por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Meta (fls. 325 a 336 cdno. apelación) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes respecto a la pretensión de la indemnización por la ocupación del inmueble “El Palmar”.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda. (...)” (fl. 336 cdno. apelación – negrillas y mayúsculas fijas del original).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) El 19 de enero de 2011, la compañera permanente y los hijos de Alfonso López Santos presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional (fls. 1 a 8 cdno. 1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes Rubiela Encinosa Velasco y sus menores hijos, como consecuencia de la ocupación abusiva de la finca denominada “El Palmar”, ubicada en zona rural del municipio de Calamar, departamento del Guaviare, que de ella está haciendo el Ejército Nacional desde el mes de marzo de 2002 hasta la fecha en que haga entrega real y material de la misma a los demandantes y de conformidad con las circunstancias que se narran en este libelo.

SEGUNDA- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quienes representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente-lucro cesante) y morales (subjetivos y objetivados), los cuales se estiman, los materiales mínimo en la suma de ochocientos cincuenta millones de pesos m/cte. (\$850.000.000) y los morales en ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)” (fl. 4 cdno. 1 – mayúsculas sostenidas y negrillas del original).

2) Los demandantes pidieron la indemnización por dos daños:

a) Por la ocupación del predio, para lo cual indicaron ser propietarios del bien, sin alegar la calidad de herederos de Alfonso López Santos, y solicitaron la devolución del inmueble, el pago del daño emergente por los costos de repararlo y del lucro cesante por los ingresos dejados de percibir como agricultores y ganaderos.

b) Por el desplazamiento forzado que sufrieron como consecuencia de las amenazas recibidas por ser señalados como colaboradores de la guerrilla y, por tal motivo solicitaron, como indemnización, el pago de los costos de la estadía en Bogotá y los perjuicios morales sufridos por el desplazamiento.

2. Los hechos

La parte actora adujo como fundamento fáctico, en síntesis, lo siguiente:

1) Arnulfo López Santos era propietario del predio denominado “*El Palmar*”, ubicado en el municipio de Calamar (Guaviare), en el que vivían Alfonso López Santos¹ y los demandantes, quienes se dedicaban a labores de agricultura y ganadería.

2) En marzo de 2002, la Brigada Móvil no. 7 del Ejército Nacional ocupó una parte del predio, de forma tal que armó un campamento, cavó trincheras, destruyó cultivos, corrales y el embarcadero de ganado; excavó zanjas, levantó alambrados y tomó la casa donde vivían Alfonso López Santos y los demandantes para usarla “*como refugio de soldados*” (fl. 1 cdno. 1).

3) El señor Alfonso López Santos y su compañera permanente presentaron una queja ante el Ejército Nacional, quien les respondió que “*necesitaba esos terrenos para combatir la guerrilla, sin importar quiénes fueran los dueños*” (fl. 1 cdno. 1), adicionalmente, los demandantes fueron amenazados con acusarlos de ser colaboradores de la guerrilla si no permitían que el Ejército permaneciera en el predio.

4) Como consecuencia de lo anterior, Alfonso López y su familia se vieron obligados a abandonar su predio e ir a vivir en la casa de un pariente, sin embargo, estando allá “*comenzaron a recibir amenazas de muerte si no abandonaban la región, pues se les tildaba de ser presuntos colaboradores del Ejército*” (fl. 2 cdno. 1) y, por esa razón, se vieron forzados a desplazarse a la ciudad de Bogotá.

5) El 4 de abril de 2004, Alfonso López Santos y su compañera acudieron ante la Personería Municipal de Calamar con el fin de denunciar al Ejército Nacional por el despojo de sus terrenos y el desplazamiento al que fueron sometidos.

¹ Quien en vida era el hermano de Arnulfo López Santos, el compañero permanente de la hoy demandante Rubiela Encinosa Velasco y el padre de los demandantes Alfonso y Paula Natalia López Encinosa.

6) El 9 de agosto de 2004, los señores Alfonso López Santos y Rubiela Encinosa Velasco firmaron un acta con el mayor del Ejército Juan Pablo Barrera Reyes, según la cual les devolvieron el inmueble, sin embargo, esa entrega nunca se materializó.

7) El 31 de enero de 2005, Alfonso López y Rubiela Encinosa Velasco presentaron una queja ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas para que adelantara la correspondiente investigación disciplinaria porque los militares les hicieron firmar un acta de recibido del predio pese a que el inmueble nunca les fue entregado²; posteriormente, esta queja fue remitida, mediante oficio 04133, por la Procuraduría al comandante del Ejército Nacional.

8) El 5 de febrero de 2005, el Ejército Nacional suscribió un acta de la reunión sostenida entre el comandante de la Brigada Móvil no. 7 y los señores Alfonso López y Rubiela Encinosa, documento en el que aquel señaló que “*se debe adelantar una negociación con la Alcaldía del municipio para adquirir parte del predio donde se encuentra montada la base militar*” (fl. 2 cdno. 1).

9) El 5 de mayo de 2005, Arnulfo López Santos vendió una porción del predio “*El Palmar*” a su hermano Alfonso López Santos, compañero permanente y padre de los demandantes.

10) El 12 de diciembre de 2007, el señor Alfonso López Santos vendió su parte del predio a su hermano Arnulfo López Santos y ese mismo día falleció.

11) La demandante Rubiela Encinosa Velasco presentó un derecho de petición al Ejército Nacional para que se le restablecieran sus “*derechos de propiedad*” (fl. 3 cdno. 1) sobre el predio “*El Palmar*”, pues aún continuaba ocupado por el Ejército; en efecto, el 6 de noviembre de 2009, el comandante de la Brigada Móvil no. 7 dio respuesta a la petición y manifestó desconocer los hechos relacionados con la ocupación del inmueble.

² Hecho de la demanda “*DÉCIMO - El Ejército Nacional de Colombia, se ha venido burlando en forma inmisericorde de la familia LÓPEZ ENCINOSA, pues (...) les han hecho firmar documentos en los cuales se dice que les hacen entrega de sus terrenos, pero en la práctica no se cumplen*” (fl. 2 cdno. 1 – mayúscula sostenida del texto original).

3. Contestación de la demanda

El Ejército Nacional (fls. 102 a 108 cdno. 1) se opuso a las súplicas de la demanda y propuso las siguientes excepciones: (i) *caducidad de la acción*, porque dicho término debía contarse a partir del 9 de agosto de 2004, fecha en la que devolvió el inmueble a los demandantes; (ii) *falta de integración de la litis* en la parte activa, en cuanto no se vinculó a los señores Guillermo Mariano y Arnulfo López Santos, propietarios del predio; (iii) *ausencia de prueba*, pues, los demandantes no demostraron la ocupación ni los perjuicios, y (iv) *certeza del daño*, en la medida en que los demandantes no aportaron pruebas concretas que demostraran los ingresos de la explotación económica que ejercían en el predio.

4. La sentencia apelada

En la sentencia del 23 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Transitoria negó las pretensiones (fls. 325 a 336 cdno. apelación), para ello estudió cada uno de los daños alegados de la siguiente manera:

1) Respecto de la ocupación, la acción se presentó en tiempo porque la ocupación no había cesado al momento de la presentación de la demanda, a diferencia de lo dicho por el Ejército Nacional, se demostró que el predio estuvo ocupado hasta 2011, pues así lo certificó la Personería Municipal, no obstante, se configuró la falta de legitimación en la causa por activa debido a que los demandantes no probaron la calidad de propietarios del inmueble y, por el contrario, se demostró que Alfonso López había sido dueño del predio, pero se lo vendió a su hermano Arnulfo López Santos el 12 de diciembre de 2007.

2) En relación con el desplazamiento forzado, la acción se promovió oportunamente por cuanto se trata de un daño continuado que no había cesado, sin embargo, se niegan las pretensiones porque los demandantes no demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento, y no probaron la existencia de amenazas ni del aviso dado a las autoridades con antelación a que se materializara tal desplazamiento.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante auto del 10 de abril de 2019 (fl. 338 cdno. ppal.) y en el cual adujeron dos asuntos:

1) Por una parte, sobre las pretensiones de ocupación del inmueble, los demandantes manifiestan que sí tenían legitimación por activa porque Rubiela Encinosa Velasco, compañera permanente de Alfonso López Santo, es la propietaria del predio; si bien admiten que está registrado a nombre de Arnulfo López, hermano del fallecido Alfonso López Santos, lo cierto es que la condición de dueña está demostrada con tres medios probatorios: (i) las quejas que Alfonso López presentó ante el personero de Calamar y la que instauró Arnulfo López ante la Procuraduría, (ii) el acta de una reunión del 5 de febrero de 2005 en la que el Ejército Nacional le propuso a Alfonso López y a su compañera permanente comprarles el inmueble, y (iii) los testimonios de Ana Zamudio y Juan Barrera, en los que se menciona que Alfonso López era el propietario y que vivía en la finca “*El Palmar*” con su compañera permanente.

2) De otro lado, los actores también sostienen que está probado el desplazamiento forzado del que dicen haber sido objeto, con las siguientes pruebas: (i) la declaración de desplazamiento ante el personero de Calamar; (ii) la queja ante la Procuraduría; (iii) una fotocopia de “*la página de la revista de abogados José Alvear Restrepo*” (fl. 344 cdno. ppal.), en la que se menciona que desde el mes de mayo de 2002 los demandantes no han podido regresar a su finca por la ocupación del Ejército, y (iv) el testimonio de Ana Zamudio, quien refirió que “*las voces que yo escuché era que él (Alfonso López) se había ido porque lo habían sacado corriendo, pero no supe por qué o por quién*” (fl. 344 cdno. ppal.).

6. Las alegaciones de conclusión en segunda instancia

Por auto del 29 de mayo de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en esta instancia, a la par se dispuso que, vencido ese término, se surtiera el traslado al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto

en el evento de considerarlo pertinente (fl. 359 cdno. ppal.), en el marco de lo cual se presentó la siguiente intervención:

1) La parte demandante (fls. 360 a 366 cdno. ppal.) solicitó revocar la decisión de primera instancia, insistió en los argumentos expuestos con el recurso de apelación y sostuvo que está legitimada para actuar *“en el entendido que la finca El Palmar perteneció a su compañero permanente en el momento en que fueron desplazados por parte del Ejército Nacional en el año 2002, fecha en la cual ocuparon el inmueble de forma continua e ininterrumpida hasta el año 2013”* (fl. 365 cdno. ppal.).

2) El Ejército Nacional y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver de fondo el asunto con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de la decisión, 2) falta de legitimación en la causa por activa por la ocupación del predio, 3) análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por el desplazamiento forzado, 4) conclusión y 5) costas.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

Corresponde a la Sala determinar si se acreditaron los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual que se le atribuye al Ejército Nacional por la ocupación del inmueble *“El Palmar”* y por el desplazamiento forzado del que afirman fueron víctimas los demandantes.

La Sala decidirá confirmar la decisión apelada que negó las pretensiones de la demanda, porque (i) se configuró la ausencia de legitimación en la causa por activa frente a la ocupación, pues, los demandantes no demostraron ser propietarios del inmueble³ y, (ii) la parte actora no cumplió con la carga

³ El único argumento planteado por los apelantes contra la decisión de declarar la falta de legitimación consistió en expresar que probaron la calidad de propietarios del predio ocupado, sin alegar una calidad diferente.

probatoria de establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mencionado desplazamiento.

2. Falta de legitimación en la causa por activa frente a la ocupación del predio

1) Preliminarmente la Sala advierte que los demandantes acudieron ante esta jurisdicción como propietarios de la finca El Palmar e, igualmente reiteraron esa calidad en el recurso de apelación, por lo tanto, estudiar una condición diferente implicaría reformar la *causa petendi* y, en todo caso, tampoco sería posible analizarla debido a que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia del CGP, por lo tanto, la competencia del superior está restringida a los reparos concretos expuestos, de conformidad con el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso.

2) Dentro de ese preciso marco de competencia, la Sala confirma la falta de legitimación en la causa por activa porque los demandantes que presentaron demanda de reparación directa en nombre propio y no como herederos de Alfonso López Santos, no demostraron ser propietarios del inmueble, pese a que en el recurso de apelación alegaron que sí se demostró con las quejas presentadas ante la Personería Municipal y la Procuraduría, el acta de una reunión celebrada con el Ejército el 5 de febrero de 2005 y los testimonios de Ana Zamudio y Juan Barrera, por cuanto estos no acreditan idónea y válidamente la calidad de propietarios de un bien inmueble.

a) La Sala destaca que los medios probatorios que señalan los apelantes no permiten acreditar la condición de propietario de un bien raíz, pues, el artículo 265 del CPC⁴, el Decreto 1250 de 1970⁵ y la Ley 1579 de 2012⁶ exigen aportar, al menos, la prueba de la inscripción del título traslativo de dominio en el respectivo Registro de Instrumentos Públicos.

⁴ “Artículo 265. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público”.

⁵ “Artículo 45. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

⁶ “Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

b) Lo anterior ha sido reafirmado por la Sala Plena de la Sección Tercera que, en sentencia de unificación sobre la materia, precisó lo siguiente:

“En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales —entre ellos el de la propiedad— en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario —por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello— la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho.

(...).

Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

(...).

*Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes; se insiste, la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia dice relación **únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del Registro de Instrumentos Públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente***⁷ (destacado fuera del texto original).

c) Así, para efectos de determinar el propietario de un predio, debe tenerse en cuenta su certificado de libertad y tradición (fl. 24 a 25 cdno. 2) que, en este caso concreto, no evidencia que los demandantes sean propietarios del inmueble: por el contrario, refiere que terceros diferentes de Rubiela Encinosa Velasco o sus hijos fueron los propietarios del inmueble en el momento de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, expediente 23.128, MP Mauricio Fajardo Gómez.

ocurrencia del daño y, por ende, no tienen legitimación en la causa para reclamar perjuicios por la ocupación en calidad de propietarios⁸.

d) Además, cabe aclarar que el mencionado certificado de libertad y tradición da cuenta de que Alfonso López Santos (compañero permanente y padre de los demandantes) fue propietario del inmueble entre el 12 de mayo de 2005 y el 12 de diciembre de 2007, lo cual implica que él compró el predio después de que inició la ocupación por parte del Ejército en el año 2002 y, por consiguiente, Alfonso López Santos no tendría el derecho personal de demandar la ocupación, pues, no se demostró que hubiera adquirido los derechos litigiosos de ella cuando compró el predio.

3. Análisis de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por el desplazamiento forzado

Se denegarán, de fondo⁹, las pretensiones sobre el desplazamiento forzado porque no hay certeza sobre su ocurrencia ni sobre las circunstancias en que habría ocurrido.

1) Los siguientes hechos están probados:

a) Que en el perímetro rural del municipio de Calamar (Guaviare) existía una fuerte presencia de las FARC, lo cual se corroboró con la versión libre que rindió Juan Pablo Barrera Reyes, quien fue comandante de la Brigada Móvil no. 7, dentro de la investigación disciplinaria adelantado en su contra¹⁰ y con un

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2014, expediente: 56.046. MP Martín Bermúdez Muñoz. En esa sentencia se niegan las pretensiones porque no se demostró la calidad de propietarios con la que se presentó la demanda.

⁹ Según las afirmaciones de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el desplazamiento forzado de los demandantes ocurrió en 2002, es decir, que el hecho dañoso ocurrió en vigencia del CCA por lo que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 136, la demanda debía ser presentada dentro de los “dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”; no obstante, en la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los dos (2) años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial —22 de mayo de 2013— como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población, motivo por el cual la demanda es oportuna teniendo en cuenta que se presentó el 19 de enero de 2011 (fl. 8 cdno. 1). Esta regla fue acogida por esta Subsección mediante sentencia del 7 de febrero de 2025, expediente (71.600) MP Fredy Ibarra Martínez.

¹⁰ En la versión libre, el mayor Juan Pablo Barrera Reyes indicó lo siguiente: “las tropas permanecieron en el perímetro rural de Calamar por la importancia que tenía sobre el sector

artículo de la revista del colectivo de abogados José Alvear Restrepo¹¹.

b) La Brigada Móvil no. 7 del Ejército Nacional ocupó una parte del predio “*El Palmar*”, de acuerdo con el acta de reunión del 5 de febrero de 2005 entre la demandante Rubiela Encinosa y el comandante de la Brigada Móvil no. 7¹², las actas de visita al inmueble elaboradas por el personero municipal de Calamar¹³; la inspección judicial del predio que realizó el Juez Promiscuo Municipal de Calamar (Guaviare) el 29 de noviembre de 2013¹⁴ y el dictamen judicial rendido por el perito evaluador Julio César Cepeda Mateus el 22 de enero de 2014¹⁵.

2) Con lo anterior, el litigio se contrae a determinar las circunstancias en las que se produjo el desplazamiento de los demandantes, entre dos hipótesis fácticas opuestas, a saber:

a) La primera, según la cual el desplazamiento de los demandantes ocurrió en 2002 como consecuencia de la ocupación por parte de los miembros de las Fuerzas Militares en la finca “*El Palmar*”, pues con ocasión de esa situación las FARC los amenazaron para que salieran de Calamar porque consideraron que permitían al Ejército su permanencia en el inmueble.

debido a que desde aquí se controlaba el aeropuerto y la vía que sale de Calamar a Miraflores, además que desde esa finca hacia la parte sur oriental era donde se llevaba a cabo los combates más intensos con los terroristas de las FARC” (fl. 256 cdno. 2 - mayúsculas del original).

¹¹ Ese artículo de la revista no tiene fecha de publicación ni otro tipo de información, sin embargo, señala que “*uno de los hechos más denunciados por la población del Municipio de Calamar (...) son las amenazas que grupos armados ejercen sobre la población*” (fl 38 cdno. anexo 2).

¹² “*Trata de la reunión efectuada el día 5 de febrero de 2005 (...) entre el señor coronel comandante de la Brigada Móvil No. 7 con los señores Alfonso López y Rubiela Encinosa, quienes dicen ser los propietarios de los predios donde se encuentran las instalaciones del puesto de mando adelantado de la Brigada Móvil No. 7*” (fl. 35 cdno. 1).

¹³ En el acta de visita del 4 de octubre de 2011 el secretario de Planeación indica que: “*se corroboró que el batallón de instrucción No. 22 se encuentra ubicado en la finca El Palmar, de propiedad del señor Arnulfo López Santos*” (fl. 271 cdno. 2) y en el acta de visita del 12 de junio de 2013 el personero municipal señala que el batallón No. 22 que se encontraba en el predio “*fue desocupada el día 26 de mayo de 2013*” (fl. 273 cdno. 2).

¹⁴ “*se encontró dos (2) chozas de madera con techo de paja, que al parecer fueron utilizados por los miembros del Ejército Nacional como cambuches y carpas color verdes*” (fl. 291 cdno. 2).

¹⁵ “*se observan vestigios de elementos utilizados normalmente por el Ejército como son bastantes lonas enterradas superficialmente en gran extensión*” (fl. 295 cdno. 2).

b) La segunda, en la cual el desplazamiento no podría atribuirse a la ocupación sino a una decisión personal de Alfonso López Santos derivada de sus problemas de salud.

3) La Sala encuentra que no hay certeza de ninguna de las hipótesis, motivo por el cual, en aplicación del artículo 177 del CPC¹⁶, negará las pretensiones de la demanda, pues, le correspondía a la parte actora demostrar, idónea y fehacientemente, que hubo un desplazamiento forzado con ocasión de la actuación del Ejército.

4) La primera hipótesis, de acuerdo con la cual el desplazamiento forzado sería causado por el Ejército Nacional, estaría acreditada con los siguientes medios de prueba:

a) Un artículo de la revista del colectivo de abogados José Alvear Restrepo denominado Desplazamiento Forzado (se desconoce fecha de publicación, autor, edición), el cual hace alusión a los demandantes y menciona que *“desde el mes de mayo de 2002 no han podido volver a su casa finca ubicada en el municipio de Calamar, ya que está ocupado por el Ejército Nacional”* (fl. 33 cdno.1).

b) El formato único de la declaración rendida el 11 de abril de 2006 ante la Personería Municipal de Calamar en la que Alfonso López Santos señaló que *“en el 2002, entró el Ejército a Calamar y tomó posesión de un pedazo de la finca”* y que como consecuencia de ello tomaron *“la decisión de irnos para otra finca de un hermano y allí grupos al margen de la ley nos amenazaron, nos hicieron llegar panfletos en los que nos decían que éramos cómplices del Ejército y que nos tenían que ir de Calamar porque si no somos objetivo militar, esto me obliga a salir de la finca militarizada y de la otra porque allí corro riesgo, me tengo que ir para Bogotá nosotros hemos aguantado mucho desde el 2002 hasta la fecha (...) los panfletos me los han hecho llegar con menores de edad que no les sé el nombre y no los había visto, quienes dijeron que venían de parte del comandante Arturo del 1° Frente de las FARC”* (fl. 28 cdno. anexo 2 – mayúsculas sostenidas del original).

¹⁶ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma procesal aplicable al proceso de la referencia por razón de la fecha en la que fue promovido.

c) Oficios dirigidos a la Embajada de Canadá en Colombia en los que los demandantes solicitan ayuda humanitaria por el desplazamiento forzado. Entre estos se manifestó que *“para el año 2003 volvimos a nuestra finca pero, nos vimos en la mitad de un conflicto sin nada que ver ya que fuimos declarados como objetivo militar pues por el Ejército estar en nuestras hectáreas compartían en algún momento nuestros mismos sitios, esto produjo que el grupo guerrillero nos amenazara porque estábamos según ellos prestándole algún tipo de ayuda al Ejército, esto generó que desde ese momento y hasta la fecha estemos recibiendo frecuentes amenazas de estos grupos con panfletos y otras, además el 29 de junio de 2002 fue asesinado en calamar a causa de los grupos guerrilleros el esposo de mi hermana Clara Isabel López”* (fl. 74 cdno. anexo 2).

d) Constancia expedida el 20 de junio de 2006 en la que el personero municipal de Calamar certifica que Alfonso López Santos y Rubiela Encinosa Velasco *“residieron en este municipio con su núcleo familiar por el término de veinticuatro (24) años”* (fl. 37 cdno. 1).

e) El testimonio de Ana Matilde Zamudio Rivera, quien manifestó que conocía a Alfonso López por la compraventa de ganado, y que en 2003 lo visitó y no lo encontró, situación ante la cual le dijeron a ella que *“lo habían sacado, pero no supo por qué o por quién, yo no supe que fueran amenazados, pero cuando vine a buscarlos al pueblo me comentaron que habían sido desplazados”* (fl. 230 cdno. 2).

f) El testimonio de José Fernando Giraldo Agudelo quien refirió conocer que conocía a Alfonso López por la compraventa de ganado y que en 2002 fue a la finca de Alfonso y encontró que los demandantes ya no vivían ahí *“pero nadie me dio razón de por qué”* (fl. 233 cdno. 2).

Si bien los anteriores elementos probatorios establecen que existió una ocupación por parte del Ejército Nacional sobre el predio *“El Palmar”*, que los demandantes indicaron ante la Personería de Calamar y la Embajada de Canadá en Colombia que con ocasión de esa ocupación recibieron amenazas por parte de miembros de la FARC y que Ana Matilde Zamudio Rivera y José

Fernando Giraldo Agudelo no volvieron a ver a la parte demandante en el inmueble, lo cierto es que, de las anteriores pruebas no se pueden determinar, de manera idónea, válida y con certeza, las circunstancias por las cuales se dio el presunto desplazamiento, más allá de sus mismos dichos sobre las amenazas, pues, inclusive, con la certificación que expidió la Personería Municipal de Calamar se puede establecer que, por lo menos, hasta el año 2006 no se habían movilizad o desplazado de ese municipio y menos aún de manera forzada y protagonizado por un grupo subversivo alzado en armas, las FARC.

5) Además, en contra de la hipótesis anterior, los siguientes medios de prueba acreditarían que el desplazamiento a la ciudad de Bogotá no ocurrió por una amenaza de las FARC, sino por una decisión personal, dado que el señor Alfonso López Santos padecía una enfermedad:

a) En el expediente obra una queja que Alfonso López Santos presentó el 21 de enero de 2005 ante la Procuraduría General de la Nación contra el Ejército Nacional por el *“desplazamiento forzado de que fu[e] objeto junto con [su] familia por parte del Ejército Nacional desde semana santa de 2002”* (fl. 29 cdno. 1); no obstante, en esa queja señaló que **“debido a problemas de salud tuve que acudir inicialmente a Villavicencio y finalmente a Bogotá para que se tratara la enfermedad que vengo padeciendo (problemas de corazón) y por eso mi hermano Arnulfo quedó encargado de la finca (...) Como ya me encuentro mejor de salud y considero que en este momento estoy en condiciones de regresar a mi finca, solicito que la Procuraduría me colabore para que el terreno de mi propiedad me sea entregado en la misma forma y condiciones en que estaba antes de que el ejército Nacional invadiera mi propiedad privada”** (fl. 30 cdno. 1 – destacado fuera del texto original).

b) Asimismo, hace parte del acervo probatorio una solicitud radicada el 30 de junio de 2006 ante el programa de Ayuda Humanitaria de la Embajada de Canadá de Colombia por parte de Alfonso López Santos, en la que manifestó que en el mes de abril del año 2002 el Ejército Nacional invadió su finca y que **“el 10 diciembre de 2002 abandonamos nuestra finca a razón de que me enfermé, me trasladé a la ciudad de Villavicencio del departamento del Meta”** (fl. 81 cdno. anexo 2 – negrillas propias).

6) De lo expuesto anteriormente, la Sala deberá negar las pretensiones por el desplazamiento forzado supuestamente ocasionado por amenazas por parte de las FARC, derivadas o consecuenciales a la referida ocupación de un inmueble por las Fuerzas Militares, dado que tal circunstancia no se encuentra demostrada, pues, la parte demandante no cumplió con la carga de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto desplazamiento forzado hacia Bogotá ya que, del material probatorio aportado solo se generan dudas sobre el motivo real del desplazamiento, que pudo haber sido motivado por las amenazas a su integridad o una decisión personal como consecuencia de la enfermedad del señor Alfonso López, pero, correspondía, a la parte actora, de modo necesario, acreditar, idónea y suficientemente, el fundamento de las súplicas de la demanda, tal como expresa y puntualmente lo dispone el artículo 177 del CPC.

7) En síntesis, sin que resulte vulnerador de los derechos y garantías de los demandantes, la Sala advierte que correspondía al interesado, esto es, a la parte actora, demostrar el supuesto de hecho que persigue y que, en este caso, los demandantes no presentaron ni solicitaron las pruebas idóneas que demostraran cuándo, cómo y por qué fueron desplazados forzosamente de su residencia en Calamar; en cambio, el material probatorio mostró contradicciones que no establecieron, sin hesitación, las circunstancias del desplazamiento forzoso alegado.

4. Conclusión

Con base en el análisis efectuado, la Sala confirma la decisión apelada, porque los demandantes no demostraron ser propietarios del inmueble y la pretensión sobre la ocupación ya estaría caducada si se tomara en cuenta la calidad de herederos de Alfonso López Santos, que no se solicitó ni demostró; asimismo, se niegan las súplicas relativas al desplazamiento forzado, pues, la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento alegado.

5. Condena en costas

Expediente 50001-23-31-000-2011-00024-01 (63.723)
Demandantes: Rubiela Encinosa Velasco y otros
Reparación directa - apelación de sentencia

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 —que modificó el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (CCA)— determina que solo habrá lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado con temeridad o mala fe dentro del proceso. En este caso concreto, no habrá lugar a la imposición de costas y agencias en derecho toda vez que la parte demandante no obró de esa forma.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Confírmase la sentencia proferida el 23 de julio de 2018 por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Meta.

2º) Abstiénese de condenar en costas de esta instancia procesal.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las respectivas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Subsección
Magistrado

(firmado electrónicamente)
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado (E)

Constancia: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.